



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1013-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 171-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 171-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : NULIDAD
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *En virtud de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 008-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015, se ordena a Pluspetrol Norte S.A., como medida correctiva, que en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con implementar canales perimétricos de intersección y medidas de evacuación de aguas de escorrentía superficial, para controlar la generación de lixiviados. En caso de cierre del relleno sanitario, se deberá contar con las autorizaciones o instrumentos aprobados por las autoridades competentes.*

Para acreditar ello, deberá remitir un Informe Técnico que detalle las acciones técnicas para construir los canales perimétricos y la poza de lixiviados. Dichas acciones deberán sustentarse en evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados y en coordenadas UTM WGS 84, como también en un plano donde se aprecie la ubicación de tales construcciones. De igual manera, se deberá adjuntar los trámites o solitudes de autorización o aprobación de instrumento de gestión ambiental, según corresponda.

Asimismo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con realizar acciones de monitoreo de potenciales lixiviados a generarse en el área del relleno sanitario (se encuentre cerrado, inoperativo o en operación).

Para acreditar ello, deberá remitir un Informe Técnico que detalle los resultados de monitoreo del potencial lixiviado, correspondiente al primer trimestre del año 2016, incluyendo el manejo y tratamiento aplicado según los resultados obtenidos.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015





I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 24 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión regular a las instalaciones del Yacimiento Corrientes del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol), en la cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental de la actividad de hidrocarburos. En atención a la referida supervisión operativa, la citada dependencia elaboró el Informe N° 520-2011-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)
2. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1155-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de junio del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
3. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol el 18 de julio del 2014 y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que faciliten la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto del 2014, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, por las conductas que se detallan a continuación¹:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
1	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de la calidad de agua de los parámetros conductividad, salinidad, mercurio, disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, cloro residual, fosforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio del año 2010.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se impuso medida correctiva
2	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los monitoreos semestrales de calidad de aire de los parámetros NOX, SO2 y CO, efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; ni los monitoreos trimestrales efectuados en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se impuso medida correctiva



¹ Folios 309 al 354 del Expediente.



3	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos semestrales de ruido efectuados en las áreas de influencia afectadas por los generadores en los pozos.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se impuso medida correctiva
4	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los monitoreos cuatrimestrales de ruido efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros, ni los monitoreos de ruido efectuados diariamente en la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se impuso medida correctiva
5	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas proveniente de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se impuso medida correctiva
6	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos de las emisiones gaseosas para los parámetros CO, NOx, SO2 y Material Particular (PM) efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se impuso medida correctiva
7	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros de Caudal, conductividad, cloro residual, cloruros, coliformes totales, fósforo, nitrógeno amoniacal y bario.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se impuso medida correctiva
8	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos de radiaciones de la central térmica.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se impuso medida correctiva
9	En el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte no realiza monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Realizar monitoreos bimensuales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Material Particulado e Hidrocarburos no metanos en dos (2) puntos de las siete (7) plataformas del Yacimiento corrientes, durante un periodo de seis (6) meses
10	Pluspetrol Norte excedió el promedio anual de los LMP para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM	Realizar un (1) mantenimiento a los grupos electrógenos utilizados en el Yacimiento Corrientes





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1013-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 171-2014-OEFA/DFSAI/PAS

			Luego del mantenimiento realizar monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado
11	No presentar el programa de adecuación de cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM	Indicar las acciones adecuarse al cumplimiento de los LMP, de acuerdo a los dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM
12	Exceder los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, DQO y aceites y grasas, correspondiente al tercer y cuarto periodo del año 2010	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Realizar el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rozas del Yacimiento Corrientes Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de los efluentes domésticos de los parámetros coliformes fecales DBO; y aceites y grasas tratados en la Planta de Tratamiento Percy Rozas del Yacimiento Corrientes
13	En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes se almacenaron y acondicionaron los residuos sólidos peligroso sin rotulado de identificación en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	En la plataforma 33 y en los Puntos 1,2 y 3 de la Batería 2 del yacimiento corrientes; Implementar una base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica.
14	En los Puntos 1,2 y 3 de la batería 2 se acondicionaron y almacenaron residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terreno abierto, y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén. Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas
15	En la Plataforma 31x se realizó una inadecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 25, 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Realizar una capacitación al personal encargado del manejo de los residuos sólidos orientada a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, a cargo de un





			instructor externo calificado.
16	No limpió ni remedió dentro del plazo establecido por el OEFA los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos ubicados en las plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 y la Batería 2	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Acreditar la rehabilitación (limpieza y remediación) de las cantinas de los pozos de las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137; así como de los suelos de la Batería 2. Capacitar al personal que ejecuta el sistema de monitoreo de los pozos (inspecciones oculares diarias) mediante un instructor externo calificado, a fin de que se recoja mediante un riesgo todos los incidentes ocurridos durante las labores diarias y se ejecuten las acciones correctivas pertinentes
17	En el Yacimiento Corrientes no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial ni con la barrera sanitaria	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Acreditar que el cierre y abandono del relleno sanitario se realizó, de acuerdo a un instrumento aprobado por la autoridad competente
18	No ejecutar programas de mantenimiento regular a la Poza API de la Batería 2	Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se impuso medida correctiva

4. El 16 de setiembre del 2014, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a la imposición de las medidas correctivas impuestas por los hechos imputados 13, 14 y 17 descritos en el cuadro precedente².
5. Mediante Resolución Directoral N° 544-2014-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización concedió el referido recurso y elevó el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.³
6. A través de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 008-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015 notificada el 19 de marzo del 2015, se resuelve⁴:
- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto del 2014, en el extremo que impuso a Pluspetrol Norte S.A. medidas correctivas por el incumplimiento referido al almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos en la Plataforma 33 y Puntos 1, 2 y 3 de la Batería N° 2 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, al haberse

² Folios 357 al 371 del Expediente.

³ Folios 372 y 373 del Expediente.

⁴ Folios 596 al 610 del Expediente.





acreditado que la administrada no revertió o remedió la situación detectada en la supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011.

- (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo de la medida correctiva impuesta respecto de la Infracción N° 17 referida al incumplimiento del Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, **retrotrayéndose el procedimiento administrativo sancionador a la fecha de emisión de la referida resolución⁵ a efectos que la Dirección de Fiscalización evalúe la imposición de la medida correctiva que resulte pertinente.**

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Determinar si corresponde imponer una medida correctiva respecto de la Infracción N° 17 determinada a través de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI referida al incumplimiento del Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- III.1 **Única cuestión en discusión:** Si corresponde imponer una medida correctiva respecto a que en el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial ni con la barrera Sanitaria

III.1.1 Antecedentes

11. A través de Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol al verificarse que el relleno sanitario ubicado en el Yacimiento Corrientes no contaba con las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁶ (Infracción 17). Debido a ello, se ordenó el



⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)



⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 57-2004-PCM

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."



cumplimiento de una medida correctiva, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Hecho Imputado N° 17	Medida Correctiva	Plazo y forma de cumplimiento
En el Yacimiento Corrientes no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial ni con barrera sanitaria.	Acreditar que el cierre abandono del relleno sanitario se realizó, de acuerdo a un instrumento aprobado por la autoridad competente.	En un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución, Pluspetrol deberá presentar el instrumento aprobado por la autoridad competente.

12. Sin embargo, a través de Resolución N° 008-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 499-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la medida correctiva impuesta a Pluspetrol en virtud de la verificación de la Infracción N° 17, y remitió los actuados a la Dirección de Fiscalización a efectos de evaluar la imposición de una nueva medida correctiva, conforme con las razones expuestas en la Resolución N° 008-2015-OEFA/TFA-SEE.
13. En ese sentido, en virtud de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, corresponde analizar la imposición de una nueva medida correctiva respecto de la Infracción N° 17 verificada a través de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA, referida al incumplimiento del Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

III.1.2 Análisis de la medida correctiva a imponer

a) **Objetivo, marco legal y condiciones**

15. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷.
16. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
17. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
18. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

⁷

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.





III.1.3 Procedencia de la medida correctiva

19. Durante la Supervisión Regular realizada del 21 al 24 de octubre del 2011 (en adelante Supervisión Regular 2011) se verificó que el relleno sanitario ubicado en el Yacimiento Corrientes (Coordenadas UTM en WGS84: 9578009N, 049244E) contaba con diez (10) celdas cerradas y una en operación. Asimismo, se observó que no cumplía con las disposiciones técnicas establecidas en el Artículo 85° del Reglamento de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto, Pluspetrol no había implementado en el relleno sanitario las siguientes instalaciones:
- Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía; y,
 - Barrera sanitaria
20. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente, así como, el escrito de descargos presentado por el administrado, no se verifica la subsanación de la conducta infractora verificada.
21. Adicionalmente a ello, el Informe N° 832-2014-OEFA-DS-HID del 31 de diciembre del 2014, referido a los resultados de las acciones de supervisión al Lote 8 realizadas del 21 al 28 de abril del 2014, se señala que a la fecha de la supervisión Pluspetrol contaba con los siguientes rellenos sanitarios:

"Manejo de Rellenos Sanitarios:

Batería 1 – Corrientes: (9577118N, 492634E)

(...)

Batería 2 – Corrientes: (9578000N, 492460E)

(...)

Batería 5 – Pavayacu: (9626156N, 458293E)⁸

22. Respecto al relleno de la Batería 2 – Corrientes ubicado en las coordenadas 9578000N, 492460E, en el registro fotográfico del Informe de Supervisión mencionado, se detalla la existencia de un antiguo relleno sanitario, ubicado en la parte posterior del almacén de Pluspetrol:





23. Asimismo, la Dirección de Supervisión indicó que el relleno sanitario comprendía más de 6 celdas completamente llenas, y que no contaba con una poza de recolección de lixiviados.
24. De lo expuesto, se observa que en las supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2011 el Relleno Sanitario no contaba con un adecuado manejo de lixiviados; por lo que, se verifica que Pluspetrol no ha realizado la subsanación de la conducta infractora.
25. En virtud de ello, corresponde ordenar el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En el Yacimiento Corrientes no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial ni con la barrera sanitaria	Implementar canales perimétricos de intersección y medidas de evacuación de aguas de escorrentía superficial, para controlar la generación de lixiviados.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle las acciones técnicas para construir los canales perimétricos y la poza de lixiviados. Dichas acciones deberán sustentarse en evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados y en coordenadas UTM WGS 84, como también en un plano donde se aprecie la ubicación de tales construcciones. Asimismo, se deberá adjuntar las gestiones o solitudes de autorización o aprobación de instrumento de gestión ambiental, según corresponda.
	En caso de cierre del relleno sanitario, se deberá contar con las autorizaciones o instrumentos aprobados por las autoridades competentes.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle los resultados de monitoreo del potencial lixiviado, correspondiente al primer trimestre del año 2016, incluyendo el manejo y tratamiento aplicado según los resultados obtenidos.





26. La primera medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuente con un relleno sanitario que cumpla con las disposiciones técnicas establecidas en el Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, durante el desarrollo de sus actividades, o que en su defecto, el administrado acredite una adecuada gestión en el manejo de sus residuos sólidos (infraestructura de disposición final).
27. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de canales perimetrales y barreras sanitarias, en las que se considera un plazo de dos (02) meses⁹. En ese sentido, esta dirección considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, tiempo que el administrado demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de la construcción de las instalaciones mencionadas ubicado en el Yacimiento Corrientes, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento.
28. Cabe señalar que dicho plazo también se aplica en caso de cierre o abandono del relleno sanitario¹⁰.
29. La segunda medida correctiva tiene por finalidad que el administrado realice monitoreos de la potencial generación de lixiviados en el área donde se encuentra el relleno sanitario, o en su defecto, en el área donde se encuentra cerrado.
30. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha tomado como referencia un proyecto de infraestructura para disposición final de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal, en el que se considera un monitoreo de seis meses (6) para condiciones de cierre¹¹.
27. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

⁹ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Amazonas, 2009.

(...)

Cronograma de acciones

(...)

Plazo de ejecución: 02 meses.

¹⁰ TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL (DIGESA), Lima, 2015.

Duración: 30 días hábiles.

Disponible en: <http://www.digesa.sld.pe/expedientes/tupas.aspx>

(Última revisión: 07/10/2015).

¹¹ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, Proyecto Expediente Técnico "Ampliación y Mejoramiento de la Gestión Integral de Residuos Sólidos en el Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Diciembre 2008.

7.3 Etapa de Clausura y Posclausura

(...)

b) Lixiviados

Los lixiviados serán monitoreados durante los primeros cuatro años después de cerrado el sitio, con una frecuencia semestral. (...)






28. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En virtud de los considerandos señalados en la presente Resolución y la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 008-2015-OEFA/TFA-SEE corresponde ordenar como medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A. las siguientes:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
 En el Yacimiento Corrientes no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial ni con la barrera sanitaria	Implementar canales perimétricos de intersección y medidas de evacuación de aguas de escorrentía superficial, para controlar la generación de lixiviados. En caso de cierre del relleno sanitario, se deberá contar con las autorizaciones o instrumentos aprobados por las autoridades competentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle las acciones técnicas para construir los canales perimétricos y la poza de lixiviados. Dichas acciones deberán sustentarse en evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados y en coordenadas UTM WGS 84, como también en un plano donde se aprecie la ubicación de tales construcciones. Asimismo, se deberá adjuntar los trámites o solitudes de autorización o aprobación de instrumento de gestión ambiental, según corresponda.
	Realizar acciones de monitoreo de potenciales lixiviados a generarse en el área del relleno sanitario (se encuentre cerrado, inoperativo o en operación).	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle los resultados de monitoreo del potencial lixiviado, correspondiente al primer trimestre del año 2016, incluyendo el manejo y tratamiento aplicado según los resultados obtenidos.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador respecto de



la Infracción N° 17 verificada a través de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

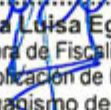
Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,




.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA